

ORD. U.I.P.S. N°:

1115

ANT.:

Ord. N° 1495, de fecha 04 de octubre de 2013, de la Secretaría Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana

MAT.:

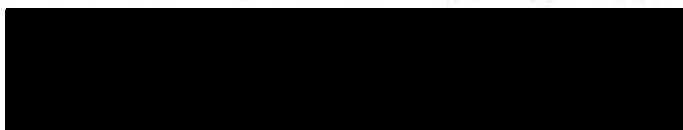
Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago,

26 DIC 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS.

A :



De mi consideración:

A través del Of. referido en el Ant., esta Superintendencia tomó conocimiento de la denuncia formulada por usted en contra de una fábrica de embajales, ubicada en calle Santa Margarita N° 1160, interior, lote 7, comuna de San Bernardo, y cuyo titular es RTS Embajales Chile Limitada.

Según da cuenta la denuncia, todos los residuos domiciliarios de esta empresa son destinados a un pozo séptico. Estos residuos serían retirados por un camión, limpiándose, posteriormente, las fosas con ácido. Finalmente, aduce la denunciante, se estarían filtrando las napas subterráneas.

Considerando, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, considerando el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

Considerando, además, lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA, el cual establece que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Que, en cuanto a los antecedentes aportados por el denunciante, se puede señalar, en primer lugar, que la disposición por parte del denunciado de residuos domiciliarios a través de un tercero, no se puede calificar, en sí misma, como un hecho concreto que implique infracción a alguno de los instrumentos de carácter ambiental de que esta Superintendencia es competente para conocer. Por otro lado, en cuanto a lo denunciado respecto a la contaminación de napas subterráneas, es dable señalar que la afirmación realizada por el denunciante carece absolutamente de antecedentes suficientes que permitan dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

En razón de lo señalado y teniendo presente que los hechos relatados en la denuncia, a juicio de esta Superintendencia, no presentan el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un procedimiento administrativo sancionatorio, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponiéndose al efecto el archivo de los antecedentes. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que la Superintendencia del Medio Ambiente puede realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

DCS/GRG

Carta certificada:

CC:

- [Redacted]
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. San Martín N° 73, Santiago.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización